

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: SX-JIN-10/2012.

**ACTORA: COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESISTA".**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 10
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS.**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA Y
ENCARGADA DEL ENGROSE:
JUDITH YOLANDA MUÑOZ
TAGLE.**

**SECRETARIOS: CARLOS
ANTONIO NERI CARRILLO y
MIGUEL ANGEL ROJAS LÓPEZ.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de agosto de dos mil doce.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de inconformidad **SX-JIN-10/2012**, promovido por la coalición "Movimiento Progresista", en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 10, con cabecera en Villaflores, Chiapas, y por ende, contra el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez, por nulidad de la votación recibida en varias casillas; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. A partir de las constancias que obran en autos se advierte:

a) Elección. El domingo primero de julio de dos mil diez se efectuó la jornada electoral para la elección de diputados federales.

b) Cómputo distrital. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Distrital 10 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas celebró sesión para realizar el cómputo de la elección referida, por el principio de mayoría relativa. Los resultados asentados en el acta correspondiente son los siguientes:

VOTACIÓN POR DISTRITO

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	30,008	Treinta mil ocho.
	35,477	Treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y siete.
	18,591	Dieciocho mil quinientos noventa y uno.
	47,536	Cuarenta y siete mil quinientos treinta y seis.
	3,229	Tres mil doscientos veintinueve.
	1,426	Mil cuatrocientos veintiséis.
	7,478	Siete mil cuatrocientos setenta y ocho.
	2,803	Dos mil ochocientos tres.
	1,517	Mil quinientos diecisiete.
	172	Ciento setenta y dos.

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	87	Ochenta y siete.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	45	Cuarenta y cinco.
VOTOS NULOS	14,569	Catorce mil quinientos sesenta y nueve.
VOTACIÓN TOTAL	162,938	Ciento sesenta y dos mil novecientos treinta y ocho.

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	30,008	Treinta mil ocho.
	35,477	Treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y siete
	20,371	Veinte mil trescientos setenta y uno
	47,536	Cuarenta y siete mil quinientos treinta y seis
	4,965	Cuatro mil novecientos sesenta y cinco
	2,489	Dos mil cuatrocientos ochenta y nueve
	7,478	Siete mil cuatrocientos setenta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	45	Cuarenta y cinco
VOTOS NULOS	14,569	Catorce mil quinientos sesenta y nueve

RESULTADOS FINALES POR CANDIDATO

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	30,008	Treinta mil ocho.

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	35,477	Treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y siete.
	27,825	Veintisiete mil ochocientos veinticinco.
	47,536	Cuarenta y siete mil quinientos treinta y seis.
	7,478	Siete mil cuatrocientos setenta y ocho.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	45	Cuarenta y cinco.
VOTOS NULOS	14,569	Catorce mil quinientos sesenta y nueve.

c) Declaración de validez. El día seis posterior, dentro de la misma sesión de cómputo distrital, el mencionado órgano electoral declaró válida la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 10 distrito electoral federal en el estado de Chiapas; además, en función de los resultados obtenidos, otorgó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México, integrada por Héctor Narcía Álvarez, como propietario, y Esperanza Avendaño López, como suplente.

II. Juicio de inconformidad En contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, así como de la declaración de validez de la elección y el consecuente otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos del Partido Verde Ecologista de México, el diez de julio de dos mil doce, la coalición “Movimiento Progresista” promovió juicio de inconformidad, por conducto de Neftalí Oswaldo Ramos Beltrán, en su calidad de representante de la

mencionada coalición ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas.

a) Trámite y recepción, Una vez realizado el trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y previa recepción del escrito a través del cual el Partido Verde Ecologista de México comparece al presente juicio, la demanda fue remitida a este órgano jurisdiccional el día catorce de los corrientes.

b) Turno. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidente de esta Sala Regional turnó el expediente en que se actúa a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Requerimiento. Mediante proveído del dieciséis de julio del año en curso, se requirió al consejo distrital responsable diversa documentación relativa a la elección impugnada, necesaria para resolver el juicio en que se actúa; requerimiento que fue cumplido oportunamente.

d) Escisión. Por acuerdo plenario de diecisiete de julio pasado, esta Sala Regional determinó escindir lo aducido en la demanda sobre supuestas irregularidades acontecidas en la elección presidencial y acerca de la petición de nuevo escrutinio y cómputo realizada respecto a dicha elección, a fin de remitir esos aspectos a la Sala Superior.

e) Acuerdo de Sala Superior. Mediante acuerdo plenario emitido el veinticuatro de julio de este año, la Sala Superior determinó aceptar la competencia para conocer sobre la parte de la demanda objeto de escisión.

f) Cierre de instrucción. Por auto del dos de agosto de dos mil doce, se admitió el juicio y, en razón a que no existen diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional con sede en la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad a través del cual se impugna la elección de diputados federales en un distrito electoral del estado de Chiapas, entidad federativa correspondiente a la mencionada circunscripción.

SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos de forma. Previamente al estudio de fondo, se analiza si se

encuentran debidamente satisfechos los presupuestos de procedencia del juicio de inconformidad, así como los requisitos de forma necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

a) Forma. Se cumplen los requisitos previstos por el artículo 9, párrafo 1, y 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda fue presentada ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en los preceptos citados, como son el nombre de la coalición inconforme, el domicilio para recibir notificaciones, la precisión de la elección que se impugna y del consejo distrital responsable, la mención de los agravios que causa el acto impugnado y el nombre y la firma autógrafa de quien promueve a nombre de la actora; además, se manifiesta expresamente la objeción al cómputo distrital y, por ende, al otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría, así como la mención individualizada de casillas cuya votación se solicita anular y las causales aducidas para ello en la elección de diputados federales por el distrito electoral 10 en el estado de Chiapas.

Cabe aclarar que esta juzgadora, sólo se ocupará de lo relativo a la señalada elección de diputados de mayoría relativa, toda vez que las manifestaciones de la coalición actora dirigidas a reclamar cuestiones vinculadas a la elección presidencial, han sido objeto de un acuerdo de escisión para remitirlas a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, órgano competente para resolver sobre el particular.

b) Legitimación. El juicio de inconformidad es promovido por parte legítima, pues de acuerdo al artículo 54, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos, o bien, a las coaliciones integradas por éstos, en términos de la jurisprudencia 21/2002 "**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**";¹ así, en la especie, quien promueve es la coalición "Movimiento Progresista", integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y, por tanto, autorizada para ello, pues su legitimación para intentar un juicio como éste se sustenta en la que tienen los partidos coaligados.

Asimismo, la coalición en comento tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que participó en la elección controvertida y aduce distintas irregularidades que, en su concepto, afectan la validez de la votación recibida en diversas casillas y el cómputo distrital de los comicios de diputados federales en el distrito electoral 10 del estado de Chiapas; por tanto, este medio de defensa es el idóneo para reparar esa pretendida conculcación, según lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, incisos c) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Personería. Se tiene por reconocida la de Neftalí Oswaldo Ramos Beltrán, como representante de la coalición "Movimiento Progresista", en función a que, de acuerdo a la

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 169 a 171.

cláusula quinta del “*Convenio de coalición electoral total que para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, del Congreso de la Unión, celebran los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano*” y conforme a lo establecido por el artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la promoción de medios impugnativos como el presente, quien podrá actuar a nombre de la actora será el representante acreditado, ante el consejo distrital responsable, del partido político coaligado que encabece la fórmula de candidatos a diputados federales por el respectivo distrito electoral.

De tal modo, en el acuerdo CG193/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a la aprobación del registro supletorio de candidaturas a diputados federales, se advierte que, en lo atinente al distrito electoral 10 en el estado de Chiapas, correspondió al Partido de la Revolución Democrática postular a la fórmula de candidatos a diputados registrada por la coalición “Movimiento Progresista”.

Tanto el convenio como el acuerdo citados se invocan como hechos notorios, con base en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, documentos cuyo contenido puede corroborarse en la dirección electrónica del Instituto Federal Electoral.²

² <http://www.ife.org.mx>

Por tanto, ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, quien está autorizado para actuar por la coalición en cuestión es el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el mismo órgano, es decir, Neftalí Oswaldo Ramos Beltrán, pues dicha calidad le es reconocida por la propia autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

d) Oportunidad. El juicio de inconformidad fue promovido oportunamente, ya que el plazo de cuatro días otorgado para ello por el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral comprendió del siete al diez de julio de dos mil doce y la demanda se presentó en esta última fecha.

Por lo expuesto, en el presente caso se estiman satisfechos todos los requisitos de procedencia.

TERCERO. Tercero interesado. Se reconoce al Partido Verde Ecologista de México la calidad de compareciente en el presente juicio, a través de su representante propietario ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, José Alonso Chanona Espinosa, quien tiene acreditada su personería en los autos del expediente, conforme al artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, el escrito de tercero interesado se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de setenta y dos horas concedido por el artículo 17, párrafos 1, inciso b) y 4, de

la ley en cita, el cual transcurrió entre las veintitrés horas con quince minutos del diez de julio y la misma hora del trece de julio de dos mil doce; de modo que si el escrito de comparecencia se presentó a las dieciocho con treinta minutos del trece de julio, ello ocurrió dentro del plazo legal.

CUARTO. Causa de improcedencia. El Partido Verde Ecologista de México, como tercero interesado en el presente juicio, aduce la aparente frivolidad de la demanda de la coalición "Movimiento Progresista" dada la supuesta omisión de plantear argumentos suficientes para demostrar los hechos en ella afirmados, razón por la cual, debe desecharse de plano.

No asiste razón al compareciente.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada, que el adjetivo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente, pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico que lo apoyan.

A partir de ello, se concluye que una demanda resulta frívola cuando de la simple lectura de su contenido, se advierte que no se basa en hechos ciertos, concretos y precisos, o bien, los eventos aducidos no representan o ni siquiera bastan para presumir la vulneración del marco legal.

De este modo, un medio de impugnación será considerado improcedente, cuando se pretenda incitar la función de la autoridad jurisdiccional, para conocer y resolver acerca de hechos que resultan totalmente intrascendentes para el orden jurídico en el ámbito electoral.

En este sentido, en el escrito que originó este juicio de inconformidad, la coalición "Movimiento Progresista" refiere hechos que resultan relevantes por la posible afectación a normas constitucionales y legales de índole electoral, pues señala determinadas situaciones violatorias de los principios fundamentales en la materia, que incidieron en los resultados de los comicios de diputados federales celebrados en el 10 distrito electoral federal en el estado de Chiapas.

Por consiguiente, en caso de acreditarse las violaciones aducidas, ello implicaría el incumplimiento al orden jurídico rector de la actividad electoral.

Así las cosas, corresponde al estudio de fondo del asunto, la estimación de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad, para resolver si resultan eficaces para evidenciar las conculcaciones alegadas. Sólo así se determinará si existen elementos suficientes que configuren y permitan acreditar la vulneración de la legislación electoral federal.

En consecuencia, es infundado lo señalado por el Partido Verde Ecologista de México.

QUINTO. Casillas impugnadas. La Coalición “Movimiento Progresista” controvierte las siguientes casillas, ya sea por la causal de nulidad de la votación basada en el error o dolo en su cómputo, prevista en el artículo 75, inciso f). de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o bien, por la no apertura de paquetes.

No.	CASILLA	NULIDAD DE LA VOTACIÓN POR CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO F), DE LA LGSMIME	NULIDAD DE LA VOTACIÓN POR NO APERTURA DE PAQUETES
1	74 ESP1		X
2	77 C1		X
3	84 C1		X
4	85 B	X	X
5	87 B	X	
6	87 EXT1	X	X
7	198 ESP1		X
8	206 B	X	
9	206 C2	X	X
10	208 B	X	
11	208 C2	X	X
12	210 B	X	
13	210 C2	X	X
14	211 B	X	
15	211 C2	X	X
16	211 C3	X	X

No.	CASILLA	NULIDAD DE LA VOTACIÓN POR CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO F), DE LA LGSMIME	NULIDAD DE LA VOTACIÓN POR NO APERTURA DE PAQUETES
17	211 ESP1		X
18	213 EXT1 C1		X
19	232 EXT1		X
20	233 C1		X
21	294 C1		X
22	298 B	X	
23	299 B	X	X
24	298 C2	NO EXISTE	
25	299 EXT1 C1		X
26	304 B		X
27	305 B	X	X
28	305 C1	X	X
29	309 B	X	X
30	310 B	X	X
31	310 EXT1	X	X
32	311 C1		X
33	312 B	X	X
34	312 C1	X	X
35	312 C2	X	X
36	313 B	X	X
37	316 B	X	X
38	638 B	X	X

No.	CASILLA	NULIDAD DE LA VOTACIÓN POR CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO F), DE LA LGSMIME	NULIDAD DE LA VOTACIÓN POR NO APERTURA DE PAQUETES
39	638 C1	X	X
40	639 C1		X
41	639 C2		X
42	640 B	X	X
43	640 C1	X	X
44	641 B	X	X
45	641 C1		X
46	642 C1		X
47	643 B	X	X
48	643 C1	X	X
49	643 EXT1		X
50	644 B	X	X
51	649 C1		X
52	651 C2		X
53	655 B		X
54	657 B		X
55	657 C1		X
56	658 C1		X
57	659 B	X	X
58	659 C1		X
59	660 B		X
60	660 C1		X

No.	CASILLA	NULIDAD DE LA VOTACIÓN POR CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO F), DE LA LGSMIME	NULIDAD DE LA VOTACIÓN POR NO APERTURA DE PAQUETES
61	661 EXT1		X
62	1830 B	X	X
63	1831 B		X
64	1832 B	X	X
65	1832 C1		X
66	1833 B	X	X
67	1837 C1		X
68	1837 C2		X
69	1839 B	X	X
70	1841 B	X	X
71	1841 C1	X	X
72	1841 C2	X	X
73	1842 B	X	X
74	1843 B	X	
75	1843 C2	X	X
76	1845 C3		X
77	1846 C2		X
78	1849 C2		X
79	1851 B		X
80	1851 C1		X
81	1852 B	X	
82	1852 EXT1	X	X

No.	CASILLA	NULIDAD DE LA VOTACIÓN POR CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO F), DE LA LGSMIME	NULIDAD DE LA VOTACIÓN POR NO APERTURA DE PAQUETES
83	1853 C2		X
84	1854 B	X	
85	1854 C1	X	X
86	1855 EXT2		X
87	1856 B	X	X
88	1856 C1	X	X
89	1856 C2	X	X
90	1857 B		X
91	1857 C1		X
92	1858 B	X	X
93	1858 C1	X	X
94	1858 C2	X	X
95	1858 EXT1	X	X
96	1859 B	X	X
97	1859 C1	X	X
98	1859 C2	X	X
99	1860 B	X	X
100	1860 C1	X	X
101	1860 C2	X	X
102	1861 B	X	X
103	1862 B	X	
104	1862 C1	X	X

No.	CASILLA	NULIDAD DE LA VOTACIÓN POR CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO F), DE LA LGSMIME	NULIDAD DE LA VOTACIÓN POR NO APERTURA DE PAQUETES
105	1863 B	X	X
106	1863 C1	X	X
107	1863 C2	X	X
108	1864 B	X	X
109	1864 C1	X	X
110	1865 B	X	X
111	1865 C1	X	X
112	1866 B	X	X
113	1866 C1	X	X
114	1867 B	X	X
115	1867 C1	X	X
116	1867 C2		X
117	1867 C3	X	X
118	1868 B	X	X
119	1868 C1		X
120	1868 C2	X	X
121	1869 B	X	X
122	1871 B	X	
123	1871 C2	X	X
124	1871 C3	X	X
125	1871 C5	X	X
126	1872 B	X	X

No.	CASILLA	NULIDAD DE LA VOTACIÓN POR CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO F), DE LA LGSMIME	NULIDAD DE LA VOTACIÓN POR NO APERTURA DE PAQUETES
127	1872 C1	X	X
128	1873 B	X	
129	1873 C1	X	X
130	1874 B	X	X
131	1874 EXT1	X	X
132	1876 C1		X
133	1877 B	X	
134	1877 C1	X	X
135	1878 C1		X
136	1880 B	X	X
137	1880 EXT1	X	X
138	1881 C1		X
139	1881 C2		X
140	1882 B	X	
141	1882 C2	X	X
142	1883 B	X	X
143	1883 EXT1	X	X
144	1883 EXT2	X	X
145	1884 B	X	X
146	1885 C2		X
147	1886 B	X	
148	1886 C1	X	X

No.	CASILLA	NULIDAD DE LA VOTACIÓN POR CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO F), DE LA LGSMIME	NULIDAD DE LA VOTACIÓN POR NO APERTURA DE PAQUETES
149	1886 C2	X	X
150	1888 B		X
151	1889 C1		X
152	1890 B		X
153	1890 C2		X
154	1891 B		X
155	1891 C1		X
156	1892 B		X
157	1893 C1		X
158	1894 B		X
159	1894 C1		X
160	1894 EXT1		X
161	1895 B	X	X
162	1895 C1		X
163	1895 EXT1	X	X
164	1896 EXT1		X
165	1898 B		X
166	1898 C2		X
167	1901 B	X	X
168	1901 C2	X	X
169	1901 C3	X	X

Cabe aclarar que en su demanda la actora enlista ciento ochenta y dos casillas, pero diez de ellas las menciona más de una vez (la 198 ESP1 la repite dos veces; la 211 ESP 1, 638 B, 1839 B, 1856 C2, 1857 B, 1858 EXT1, 1860 B, 1860 C2, 1867 C3, 1872 C1 y 1877 C1, una vez). La casilla 298 C2 no existe, dado que en la sección 298, según el encarte de casillas correspondiente remitido por la autoridad responsable, sólo se determinó instalar una casilla básica y una contigua.

SSEXTO. Pretensión de nulidad de votación en casilla por no apertura de paquetes.

Esta Sala Regional estima que el argumento de la actora es **inoperante**, pues la legislación electoral federal no prevé como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, la no apertura de paquetes electorales, omisión que no puede encuadrarse en alguna de las conductas o situaciones irregulares establecidas como supuestos privativos de efectos en los diferentes incisos del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precepto que contiene las diversas hipótesis para la anulación de la votación.

En efecto, la votación recibida en una casilla no puede perder su validez por el simple hecho de que no fue sujeta a recuento por la autoridad electoral competente, pues esa circunstancia no es una de las prescritas expresamente en la ley; considerar otra cosa sería contrario al principio rector en materia de nulidades de índole electoral, conforme al cual sólo

podrán ser declaradas en los casos previstos legalmente, ya sea en forma específica o genérica.

En esa tesitura, es claro que la no apertura de paquetes electorales para el recuento de la votación no encuentra cabida en alguno de las causales específicas dispuestas por los incisos a) al k) del artículo 75 invocado, ya que no se trata de irregularidades relativas al lugar donde fue instalada la casilla o donde se realizó el cómputo de los votos; a la entrega tardía de los paquetes electorales al consejo distrital; a la fecha de la recepción de la votación o a quienes la recibieron; al error o dolo en el cómputo de los votos; al sufragio de ciudadanos sin credencial para votar; a violencia o presión sobre los funcionarios de casilla o electores; o a impedimentos del ejercicio del voto o a la presencia de representantes partidistas en casilla

Por otra parte, aun en el mejor de los supuestos para la actora, si se tuviera como verdadera intensión de la inconforme la de objetar la falta de apertura de los paquetes electorales provenientes de las referidas casillas, con el propósito de lograr el recuento de la votación, se llegaría a las siguientes conclusiones.

El planteamiento de la coalición actora sería **infundado** en lo que hace a las siguientes setenta casillas:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	198 ESP1	24	1857 B	47	1867 C1
2	206 C2	25	1857 C1	48	1867 C2
3	208 C2	26	1858 B	49	1867 C3
4	210 C2	27	1858 C1	50	1868 B

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
5	211 C2	28	1858 C2	51	1868 C1
6	211 C3	29	1859 B	52	1868 C2
7	211 ESP1	30	1859 C1	53	1869 B
8	294 C1	31	1859 C2	54	1871 C2
9	313 B	32	1860 B	55	1871 C3
10	641 B	33	1860 C1	56	1871 C5
11	659 B	34	1860 C2	57	1872 B
12	1830 B	35	1861 B	58	1873 C1
13	1831 B	36	1862 C1	59	1874 EXT1
14	1833 B	37	1863 B	60	1877 C1
15	1841 C1	38	1863 C1	61	1881 C2
16	1842 B	39	1863 C2	62	1882 C2
17	1843 C2	40	1864 B	63	1883 B
18	1845 C3	41	1864 C1	64	1883 EXT2
19	1849 C2	42	1865 B	65	1884 B
20	1852 EXT1	43	1865 C1	66	1886 C1
21	1856 B	44	1866 B	67	1886 C2
22	1856 C1	45	1866 C1	68	1898 B
23	1856 C2	46	1867 B	69	1901 C2
				70	1901 C3

Lo infundado, toda vez que en autos obran constancias proporcionadas por el consejo distrital responsable, prueba de lo contrario a lo sostenido en la demanda, es decir, del recuento de la votación en estas casillas; así, constituyen evidencia de tal diligencia, las copias certificadas de las cuatro actas circunstanciadas del recuento parcial de la votación, correspondiente a la elección de diputados federales en casillas instaladas en el 10 distrito electoral federal en el estado de Chiapas, así como las actas de escrutinio y cómputo levantadas en consejo distrital de las casillas en comento, elaboradas por los distintos grupos de trabajo encargados de esa labor.

Esas documentales generan plena convicción sobre su contenido, pues provienen de una autoridad electoral actuando en el ámbito de su competencia al certificarlas como copia de las actas originales que consignan los resultados de la votación en cuestión, de acuerdo a lo previsto en los artículos 14, párrafo

4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De manera que si tales setenta casillas ya han sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo ante consejo distrital en la respectiva sesión de conteo, no podría prosperar una petición en el sentido de realizar otro recuento y, por ende, de abrir un incidente con esa finalidad, tal como lo establecen los artículos 295, párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 Bis, párrafo 3, de la citada ley general.

Por otra parte, en lo que hace a las ochenta y tres casillas enlistadas a continuación, lo alegado por la actora para el recuento de la votación sería **inoperante**.

Ello porque esta Sala Regional no advierte inconsistencia que sea necesario subsanar o corregir mediante la diligencia solicitada, toda vez que los rubros fundamentales relativos a votos coinciden entre sí y no es posible advertir alteraciones evidentes en las actas elaboradas en casilla, que produzcan duda sobre el resultado consignado de la votación.

No.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
1	74 ESP 1	314	314	314
2	77 C1	483	483	483
3	84 C1	348	348	348
4	85 B	115	115	115
5	87 EXT1	285	285	285
6	213 EXT1 C1	247	247	247
7	232 EXT1	385	385	385
8	233 C1	345	345	345

No.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
9	299 B	395	395	395
10	299 EXT1 C1	316	316	316
11	304 B	42	42	42
12	305 B	288	288	288
13	305 C1	276	276	276
14	309 B	297	297	297
15	310 B	349	349	349
16	310 EXT1	327	327	327
17	311 C1	529	529	529
18	312 B	447	447	447
19	312 C1	457	457	457
20	312 C2	446	446	446
21	316 B	479	479	479
22	638 B	310	310	310
23	638 C1	297	297	297
24	639 C1	506	506	506
25	639 C2	511	511	511
26	640 B	516	516	516
27	640 C1	526	526	526
28	641 C1	445	445	445
29	642 C1	490	490	490
30	643 B	430	430	430
31	643 C1	440	440	440
32	643 EXT1	190	190	190
33	644 B	386	386	386
34	649 C1	363	363	363
35	651 C2	357	357	357
36	655 B	316	316	316
37	657 B	350	350	350
38	657 C1	358	358	358
39	658 C1	368	368	368
40	659 C1	369	369	369
41	660 B	339	339	339
42	660 C1	328	328	328
43	661 EXT1	329	329	329
44	1832 B	428	428	428
45	1832 C1	447	447	447
46	1837 C1	501	501	501
47	1837 C2	466	466	466
48	1839 B	494	494	494
49	1841 B	427	427	427
50	1841 C2	396	396	396
51	1846 C2	440	440	440
52	1851 B	401	401	401
53	1851 C1	443	443	443
54	1853 C2	354	354	354
55	1854 C1	353	353	353
56	1855 EXT2	96	96	96
57	1858 EXT1	365	365	365
58	1872 C1	333	333	333
59	1874 B	263	263	263
60	1876 C1	321	321	321
61	1878 C1	433	433	433
62	1880 B	485	485	485

No.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
63	1880 EXT1	205	205	205
64	1881 C1	338	338	338
65	1883 EXT1	103	103	103
66	1885 C2	314	314	314
67	1888 B	426	426	426
68	1889 C1	311	311	311
69	1890 B	509	509	509
70	1890 C2	507	507	507
71	1891 B	379	379	379
72	1891 C1	353	353	353
73	1892 B	396	396	396
74	1893 C1	329	329	329
75	1894 B	318	318	318
76	1894 C1	326	326	326
77	1894 EXT1	313	313	313
78	1895 B	469	469	469
79	1895 C1	497	497	497
80	1896 EXT1	232	232	232
81	1898 C2	414*	414	414
82	1901 B	430	430	430
83	1895 EXT1	388	388	388

Incluso en las siguientes casillas sobre las cuales la actora también alega que se recibió una suma de votos nulos mayor a la diferencia entre el primer y el segundo lugar de la votación, tampoco operaría la apertura de los paquetes:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	198 ESP1	19	1852 EXT1	37	1867 C3
2	206 C2	20	1857 B	38	1868 B
3	208 C2	21	1857 C1	39	1868 C1
4	210 C2	22	1858 B	40	1868 C2
5	211 C2	23	1858 C2	41	1869 B
6	211 C3	24	1859 B	42	1872 B
7	211 ESP1	25	1859 C1	43	1873 C1
8	294 C1	26	1859 C2	44	1874 EXT1
9	304 B	27	1860 B	45	1883 EXT2
10	313 B	28	1860 C1	46	1884 B
11	659 C1	29	1860 C2	47	1886 C1
12	1830 B	30	1861 B	48	1886 C2
13	1831 B	31	1864 C1	49	1898 B
14	1837 C1	32	1865 B	50	1901 B
15	1841 C1	33	1866 B	51	1901 C2
16	1842 B	34	1866 C1	52	1901 C3
17	1845 C3	35	1867 B		
18	1849 C2	36	1867 C2		

Así es, en la gran mayoría de tales casillas no sería procedente lo pedido porque, como se ha evidenciado, ya han sido sometidas a esa diligencia ante el consejo distrital, con excepción de estas cuatro:

No.	CASILLA
1	304 B
2	659 C1
3	1837 C!
4	1901 B

Pero también en esas cuatro casillas la pretensión de la actora sería inoperante, porque no se actualiza la hipótesis de procedencia aducida para justificar la apertura—a saber, una cantidad de votos nulos mayor a la diferencia entre el primer y el segundo lugar de la votación— prevista en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se ahora se demuestra:

No.	CASILLA	PARTIDO O COALICIÓN PRIMER LUGAR Y VOTACIÓN A SU FAVOR	PARTIDO O COALICIÓN SEGUNDO LUGAR Y VOTACIÓN A SU FAVOR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS NULOS
1	304 B	PVEM 17	PRI 11	6	6
2	659 C1	CMP 141	PVEM 111	30	30
3	1837 C1	PVEM 147	PAN 115	32	32
4	1901 B	PAN 164	PVEM 130	34	34

De hecho, la disposición legal en cita establece de manera expresa, que para efectos de la procedencia del recuento, la cifra alcanzada por los votos nulos habrá de ser mayor, no igual, a la diferencia entre el primer y segundo lugar; cuestión acerca de la cual debe interpretarse la norma con base

en un criterio funcional, es decir, atendiendo al objetivo buscado con su creación, el cual se hizo manifiesto en la exposición de motivos de la iniciativa que concluyó con las reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicadas el catorce de enero de dos mil ocho en el diario Oficial de la Federación.³

En ese sentido, conforme a lo razonado en tal iniciativa, con la previsión de hipótesis específicas de recuento de la votación durante las sesiones de cómputo distrital, se buscó suprimir la discrecionalidad que imperaba para decretar la apertura de paquetes ante los consejos distritales, pero también en sede jurisdiccional; por tanto, se definieron en forma expresa supuestos adicionales a los previstos con anterioridad (limitados a la no coincidencia de resultados en actas de escrutinio y cómputo, a alteraciones en éstas o a la inexistencia de las mismas).

Así, la incorporación de los supuestos de recuento relativos a un número de votos mayor a la diferencia entre primer y segundo lugar de la votación o a que todos los votos se hayan depositado a favor de un mismo partido —en el artículo 295 del código federal electoral— si bien buscó ampliar los casos que permitirían practicar el recuento de la votación, de igual modo tuvo como propósito reducir el margen para la adopción de decisiones de nuevo escrutinio y cómputo que antes se consideraban arbitrarias al no contemplarse por la ley.

³ Consultable en el Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral, Mayo 2008, Nueva Época, Año 1, número especial 2, "*Proceso Legislativo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*", Primera Parte.

En ese contexto, se infiere una doble intención del legislador: por una parte, introducir al marco legal hipótesis de recuento no reguladas anteriormente, y por otra, considerada la primordial, determinar en forma taxativa y no solo enunciativa, los casos en que procederá la apertura de paquetes para verificar la votación.

Por esto, se estima que la correcta lectura que ha de darse a la norma que dispone el recuento por una cantidad de votos nulos mayor, debe ser restrictiva y no pretender introducir en ella casos diversos ajenos a la finalidad buscada por el legislador pues ello implicaría retornar a la discrecionalidad precedente; por tanto, de presentarse una casilla con una votación según la cual, los votos nulos sean iguales a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, ello no constituye motivo suficiente para ordenar un recuento de la votación.

Además, se estima aplicable el principio general del derecho recogido en el aforismo “donde la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo”, invocado en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y conforme al cual puede concluirse que si la intención del legislador fue prever únicamente el nuevo cómputo cuando los votos nulos superaran la mencionada diferencia, sin hacer mención o distinción de otra relación entre ambos elementos, entonces no puede interpretarse de otra manera la norma bajo estudio.

Por consiguiente, resultaría inoperante la pretensión de la coalición actora para el recuento de las citadas cuatro casillas, pues en oposición a lo afirmado en la demanda, en ellas los votos nulos no excedieron la diferencia entre primer y segundo lugar sino sólo la igualaron, circunstancia insuficiente para decretar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En atención a lo anterior es que, de cualquier modo, no podría acogerse la pretensión de la actora para el recuento de las ciento cincuenta y tres casillas acerca de las cuales podría entenderse que lo solicita.

SÉPTIMO. Casillas impugnadas por error o dolo, En esta parte considerativa se examinarán los agravios relacionados con ciento veinte casillas en los que se plantea la causa de nulidad prevista en el artículo 75, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber mediado error o dolo en la computación de los votos.

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	85 B	41	1832 B	81	1865 C1
2	87 EXT1	42	1833 B	82	1866 B
3	87 B	43	1837 C1	83	1866 C1
4	198 ESP1	44	1839 B	84	1867 B
5	206 B	45	1841 B	85	1867 C1
6	206 C2	46	1841 C1	86	1867 C2
7	208 B	47	1841 C2	87	1867 C3
8	208 C2	48	1842 B	88	1868 C1
9	210 B	49	1843 B	89	1868 B
10	210 C2	50	1843 C2	90	1868 C2
11	211 B	51	1845 C3	91	1869 B
12	211 C2	52	1849 C2	92	1871 B
13	211 C3	53	1852 B	93	1871 C2
14	211 ESP1	54	1852 EXT1	94	1871 C3
15	294 C1	55	1854 B	95	1871 C5
16	298 B	56	1854 C1	96	1872 B

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
17	299 B	57	1856 B	97	1872 C1
18	304 B	58	1856 C1	98	1873 B
19	305 B	59	1856 C2	99	1873 C1
20	305 C1	60	1857 B	100	1874 B
21	309 B	61	1857 C1	101	1874 EXT1
22	310 B	62	1858 B	102	1877 B
23	310 EXT1	63	1858 C1	103	1877 C1
24	312 B	64	1858 C2	104	1880 B
25	312 C1	65	1858 EXT1	105	1880 EXT1
26	312 C2	66	1859 B	106	1882 B
27	313 B	67	1859 C1	107	1882 C2
28	316 B	68	1859 C2	108	1883 B
29	638 B	69	1860 B	109	1883 EXT1
30	638 C1	70	1860 C1	110	1883 EXT2
31	640 B	71	1860 C2	111	1884 B
32	640 C1	72	1861 B	112	1886 B
33	641 B	73	1862 B	113	1886 C1
34	643 B	74	1862 C1	114	1886 C2
35	643 C1	75	1863 B	115	1895 B
36	644 B	76	1863 C1	116	1895 EXT1
37	659 B	77	1863 C2	117	1898 B
38	659 C1	78	1864 B	118	1901 B
39	1830 B	79	1864 C1	119	1901 C2
40	1831 B	80	1865 B	120	1901 C3

Antes de analizar lo planteado respecto a las casillas citadas, es necesario dejar asentados los elementos que se deben tomar en cuenta para examinar la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de votos.

Conforme con lo previsto en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Debe precisarse que el *error*, debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe.

Por el contrario, el *dolo* debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

En ese sentido, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió *error* o *dolo* en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error sea *determinante* para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

En el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor

a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, en el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad en estudio, se tomarán en cuenta: las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, las listas nominales, además de las actas circunstanciadas levantadas por los grupos de trabajo en la sesión de cómputo distrital (en relación con el recuento de la votación de algunas casillas), las cuales conforme con lo establecido en el artículo 14, en relación con el 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adquieren valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas.

Los datos obtenidos a través de estos medios probatorios, previamente cotejados y subsanados, serán asentados en cuadros, a fin de sistematizar el estudio de la causal de

referencia, con el cual se podrá ilustrar si existen discrepancias que hayan ocasionado un error en el cómputo de los votos, y dilucidar si resultan determinantes para el resultado de la votación.

Dicho cuadros contienen:

En su caso, una columna en la que se asentaran el numero de “boletas recibidas; posteriormente el numero de “boletas sobrantes” y por ultimo, el resultado que arroje la resta de las boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

A continuación: la columna **1**, contendrá el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, y en la columna **2**, el total de boletas extraídas de la urna; ambas cantidades se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna **3**, se anota la votación emitida en la casilla, que se obtiene de sumar los votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coalición, más los de los candidatos no registrados y los votos nulos, de acuerdo a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

Finalmente habrá una columna en la que se señale la diferencia máxima que arroje la comparación entre las columnas identificadas bajo los números **1**, **2** y **3**, de la referida tabla.

Enseguida se anotará la votación que obtuvieron los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar, respectivamente, para que en la columna posterior, se asiente la diferencia numérica que existe entre los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon los lugares ya referidos. Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, anotadas previamente.

Así, las cantidades señaladas en las columnas de ciudadanos que votaron **(1)**, boletas extraídas de la urna **(2)** y votación total emitida **(3)**, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas.

Por tanto, si las cantidades anotadas en los rubros fundamentales son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos.

Posteriormente, en aquellas casillas en las que se detecte un error en los rubros fundamentales, se atenderá a un rubro auxiliar, que contendrá la cantidad de boletas utilizadas en la casilla —obtenida de restar a las boletas recibidas las sobrantes—.

Finalmente, de persistir el error, se procederá a analizar si es o no determinante para el resultado de la votación, para ello se deberá comparar con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación en casilla.

También es necesario señalar que puede haber casos en que algunos rubros sean ilegibles o aparezcan en blanco, sin embargo, con el fin de proteger el sufragio universal y los actos válidamente celebrados, dichas circunstancias no siempre constituirán una causa para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, pues del análisis que se haga de la misma se determinará si dichos supuestos son determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 08/97 de rubro ***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”⁴***.

Por último, es necesario señalar que de las ciento veinte casillas en las cuales se aduce la existencia del error en el cómputo de la votación, ochenta y tres ya fueron sometidas a un nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo distrital; a pesar de ello, la coalición “Movimiento Progresista” sostiene

⁴ Visible en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 169-171.

que los errores evidentes aun siguen persistiendo, por lo que hace valer la causal que en el presente apartado se estudia.

En base a lo anterior, es que el estudio de la presente causal se dividirá primeramente en aquellas casillas que no fueron objeto de recuento, y posteriormente aquellas cuyo nuevo escrutinio y cómputo se llevó a cabo en el consejo distrital.

a) Casillas que no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo.

Las casillas que de acuerdo a las constancias que obran en autos, no fueron sometidas a un nuevo escrutinio y cómputo por parte de la autoridad administrativa electoral, son las siguientes:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	85 B	13	316 B	25	1841 B
2	87 EXT1	14	638 B	26	1841 C2
3	299 B	15	638 C1	27	1854 C1
4	304 B	16	640 B	28	1858 EXT1
5	305 B	17	640 C1	29	1872 C1
6	305 C1	18	643 B	30	1874 B
7	309 B	19	643 C1	31	1877 B
8	310 B	20	644 B	32	1880 B
9	310 EXT1	21	659 C1	33	1880 EXT1
10	312 B	22	1832 B	34	1883 EXT1
11	312 C1	23	1837 C1	35	1895 B
12	312 C2	24	1839 B	36	1895 EXT1
				37	1901 B

De la tabla que antecede, es posible advertir que se tiene un total de treinta y siete casillas, que no fueron objeto de recuento ante la instancia administrativa.

Casillas con rubros fundamentales coincidentes

No.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
1	85 B	115	115	115
2	87 EXT1	285	285	285
3	299 B	395	395	395
4	304 B	42	42	42
5	305 B	288	288	288
6	305 C1	276	276	276
7	309 B	297	297	297
8	310 B	349	349	349
9	310 EXT1	327	327	327
10	312 B	447	447	447
11	312 C1	457	457	457
12	312 C2	446	446	446
13	316 B	479	479	479
14	638 B	310	310	310
15	638 C1	297	297	297
16	640 B	516	516	516
17	640 C1	526	526	526
18	643 B	430	430	430
19	643 C1	440	440	440
20	644 B	386	386	386
21	659 C1	369	369	369
22	1832 B	428	428	428
23	1837 C1	501	501	501
24	1839 B	494	494	494
25	1841 B	427	427	427
26	1841 C2	396	396	396
27	1854 C1	353	353	353
28	1858 EXT1	365	365	365
29	1872 C1	333	333	333
30	1874 B	263	263	263
31	1877 B	461	461	461
32	1880 B	485	485	485
33	1880 EXT1	205	205	205
34	1883 EXT1	103	103	103
35	1895 B	469	469	469
36	1901 B	430	430	430
37	1895 EXT1	388	388	388

Como se aprecia, en estas treinta y siete casillas coinciden los rubros fundamentales referentes a votos, tal como se percibe de la simple comparación entre los datos de votantes y boletas extraídas de la urna —éstos tomados de las actas originales de escrutinio y cómputo levantadas en dichas casillas— con el dato relativo a votación derivado de las propias

actas; de tal suerte, no se surte la causal de nulidad de la votación en análisis.

Por ello, el agravio es **infundado**.

b) Casillas que sí fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo.

En las ochenta y tres casillas que a continuación se enlistan, la coalición actora sostiene que a pesar de que ya fueron sometidas a un nuevo escrutinio y cómputo, en las mismas subsisten errores que no pudieron ser corregidos durante el recuento parcial realizado por la autoridad electoral.

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	87 B	28	1852 EXT1	55	1866 C1
2	198 ESP1	29	1854 B	56	1867 B
3	206 B	30	1856 B	57	1867 C1
4	206 C2	31	1857 B	58	1867 C2
5	208 B	32	1857 C1	59	1867 C3
6	208 C2	33	1856 C1	60	1868 B
7	210 B	34	1856 C2	61	1868 C1
8	210 C2	35	1858 B	62	1868 C2
9	211 B	36	1858 C1	63	1869 B
10	211 C2	37	1858 C2	64	1871 B
11	211 C3	38	1859 B	65	1871 C2
12	211 ESP1	39	1859 C1	66	1871 C3
13	294 C1	40	1859 C2	67	1871 C5
14	298 B	41	1860 B	68	1872 B
15	313 B	42	1860 C1	69	1873 B
16	641 B	43	1860 C2	70	1873 C1
17	659 B	44	1861 B	71	1874 EXT1
18	1830 B	45	1862 B	72	1877 C1
19	1831 B	46	1862 C1	73	1882 B
20	1833 B	47	1863 B	74	1882 C2
21	1841 C1	48	1863 C1	75	1883 B
22	1842 B	49	1863 C2	76	1883 EXT2
23	1843 B	50	1864 B	77	1884 B
24	1843 C2	51	1864 C1	78	1886 B
25	1845 C3	52	1865 B	79	1886 C1
26	1849 C2	53	1865 C1	80	1886 C2
27	1852 B	54	1866 B	81	1898 B
				82	1901 C2
				83	1901 C3

Para el estudio de las casillas que conforman este grupo se utilizarán las mismas reglas que se utilizaron para el análisis anterior, con las salvedades siguientes:

De la documentación que obra en el expediente, se advierte que, derivado del recuento realizado por el consejo distrital responsable, el resultado obtenido en cada una de las casillas fue asentado en las actas denominadas “constancias individuales” en las que se asentaron los resultados obtenidos en los grupos de trabajo formados con motivo del recuento de las distintas casillas.

De las señaladas actas se podrán extraer los datos correspondientes a los rubros siguientes: número de casilla, boletas sobrantes, votación total emitida, votación del primer y segundo lugar.

Por cuanto hace al número de boletas recibidas, este se obtendrá del dato asentado en el acta de la jornada electoral que obra en autos.

De la misma manera, el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, si bien no aparece en la referida constancia individual, se acudirá al acta levantada en casilla y sólo cuando ese dato se encuentre en blanco o no exista esa acta, se subsanará realizando el conteo conforme a la lista nominal de la casilla que corresponda.

Como se observa, de la citada constancia no es posible obtener el dato relativo a boletas extraídas de la urna; sin

embargo, a efecto de subsanar lo anterior, el análisis se remitirá al dato asentado en el acta de escrutinio y cómputo levantada ante la casilla, pues es en ese acto que dicha acción queda asentada por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

En caso de que exista discrepancia en los rubros fundamentales (personas que votaron, boletas sacadas de la urna y votación total emitida), se procederá a determinar si puede subsanarse con un rubro auxiliar, que será la cantidad que resulte de restarle a las boletas entregadas en esa casilla (dato obtenido del acta de jornada electoral), las boletas sobrantes (asentado en el acta circunstanciada del grupo de trabajo), lo que representa el total de boletas utilizadas, pues es lógico pensar que si la cantidad de boletas utilizadas es igual al de las contabilizadas en el recuento parcial, y que fueron asignadas a las fuerzas políticas que contendieron, así como a los candidatos no registrados y las que fueron anuladas, es claro que el error existe en el listado nominal y no en la votación recibida en casilla.

Lo anterior se infiere, dado que existe la posibilidad de que en algunos casos, los funcionarios de las mesas directivas de casilla omitan (por descuido), colocar el sello de "VOTÓ" en los registros de los ciudadanos, o bien, que no hayan registrado los datos de los representantes de los partidos políticos que emitieron su voto en la casilla.

Finalmente, de continuar la irregularidad, se atenderá a la determinancia con respecto a la diferencia existente en el primer y segundo lugar de la votación de la casilla.

En ese orden de ideas, del estudio realizado a dichas casillas se obtiene lo siguiente:

Casillas con rubros fundamentales coincidentes.

No.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
1	87 B	649	649	649
2	206 B	338	338	338
3	208 B	328	328	328
4	211 C3	389	389	389
5	294 C1	390	390	390
6	298 B	526	526	526
7	313 B	323	323	323
8	641 B	458	458	458
9	1830 B	442	442	442
10	1831 B	424	424	424
11	1841 C1	414	414	414
12	1842 B	397	397	397
13	1843 C2	312	312	312
14	1849 C2	380	380	380
15	1852 EXT1	319	319	319
16	1854 B	369	369	369
17	1859 B	342	342	342
18	1859 C1	347	347	347
19	1860 C1	358	358	358
20	1861 B	401	401	401
21	1864 B	360	360	360
22	1867 B	332	332	332
23	1867 C2	339	339	339
24	1867 C3	310	310	310
25	1868 B	332	332	332
26	1868 C1	294	294	294
27	1871 B	385	385	385
28	1872 B	372	372	372
29	1882 B	421	421	421
30	1883 EXT2	222	222	222

En estas veinticuatro casillas, los rubros fundamentales tienen coincidencia plena, por lo que es incuestionable que no se actualiza la causal invocada y por ende lo alegado sea **infundado**.

Casillas con inconsistencias no determinantes en rubros fundamentales.

Igualmente, en lo que hace a las cincuenta casillas que abajo se enlistan, se desestima lo planteado por la coalición actora:

No	1	2	3	4	Rubros fundamentales			8	9	10	11
					5	6	7				
	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes*	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de electores que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Diferencia mayor entre 5, 6 y 7	Partido o coalición 1er. Lugar	Partido o coalición 2° lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar
1	198 ESP1	763	394	369	100^	100	101	1	29	19	10
2	206 C2	615	295	320	320	319	319	1	97	85	12
3	208 C2	615	298	317	318	320	319	2	101	86	15
4	210 B	613	311	302	299	296	297	3	86	81	5
5	210 C2	613	288	325	322	321	322	1	99	89	10
6	211 B	728	372	356	361	353	355	8	111	89	22
7	211 C2	800	333	467	398	394	394	4	111	97	14
8	659 B	528	149	379	377	377	380	3	149	121	28
9	1833 B	677	194	483	483	483	484	1	137	102	35
10	1843 B	624	306	318	317	317	318	1	92	84	8
11	1845 C3	684	157	527	527	527	526	1	159	141	18
12	1852 B	420	167	253	253	252	252	1	87	76	11
13	1856 B	756	374	382	380	372	373	8	125	74	51
14	1856 C1	811	334	477	421	421	432	11	167	77	90
15	1856 C2	755	364	391	385	348	388	40	139	77	62
16	1857 B	627	246	381	389	388	389	1	109	101	8
17	1857 C1	635	211	424	424	424	425	1	103	68	35
18	1858 B	525	230	295	294	295	295	1	82	59	23
19	1858 C1	525	226	299	299	298	299	1	108	57	51
20	1858 C2	524	248	276	275	276	276	1	77	63	14
21	1859 C2	549	233	316	313	313	312	1	83	67	16
22	1860 B	602	230	372	372^	372	373	1	81	79	2
23	1860 C2	601	209	392	382	392	389	10	104	92	12
24	1862 B	519	177	342	342	332	332	10	94	67	27
25	1862 C1	518	183	335	335	347	345	12	107	75	32
26	1863 B	604	295	309	311	306	309	5	100	56	44
27	1863 C1	604	293	311	326	322	322	4	98	59	39
28	1863 C2	603	259	344	342	335	335	7	116	65	51
29	1864 C1	634	253	381	367	375	378	11	123	101	22
30	1865 B	640	255	385	403	395	392	11	98	85	13
31	1865 C1	647	241	406	406	404	404	2	124	79	45
32	1866 C1	493	173	320	320	319	319	1	87	67	20
33	1867 C1	588	295	293	293	292	292	1	78	50	28
34	1868 C2	517	211	306	306	304	305	2	83	65	18
35	1869 B	545	248	297	295	293	293	2	71	61	10
36	1871 C2	751	356	395	400	394	394	6	118	84	34
37	1871 C3	751	359	392	392	391	390	2	126	73	53
38	1871 C5	751	348	403	404	401	401	3	131	83	48
39	1873 B	424	170	254	253	255	255	2	85	76	9
40	1873 C1	424	186	238	238	238	236	2	73	66	7

No	1 Casilla	2 Boletas recibidas	3 Boletas sobrantes*	4 Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Rubros fundamentales			8 Diferencia mayor entre 5, 6 y 7	9 Partido o coalición 1er. Lugar	10 Partido o coalición 2° lugar	11 Diferencia entre primer y segundo lugar
					5 Total de electores que votaron conforme a la lista nominal	6 Total de boletas extraídas de la urna	7 Votación total emitida				
41	1877 C1	710	257	453	453	452	452	1	159	91	68
42	1882 C2	619	208	411	411	413	413	2	142	76	66
43	1883 B	632	273	359	360	361	360	1	172	67	105
44	1884 B	643	245	398	398	Blanco	398	0	131	105	26
45	1886 B	613	218	395	385	394	394	9	129	88	41
46	1886 C1	613	190	423	423	421	420	3	121	95	26
47	1886 C2	612	222	390	388	390	390	2	124	87	37
48	1898 B	616	258	358	359	358	400	42	125	77	48

*El dato de boletas sobrantes fue obtenido de las actas de nuevo escrutinio y cómputo levantadas en el consejo distrital.

^Dato tomado directamente del listado nominal usado durante la jornada electoral en la casilla.

Efectivamente, con todo y que se aprecian diferencias entre los rubros fundamentales relativos a votos, ello no es determinante pues el error reflejado por la mayor diferencia numérica entre esos rubros esenciales, no supera la diferencia entre primer y segundo lugar de la votación y, por ende, no es apto ni suficiente para propiciar la nulidad.

Mención especial merece la casilla **1884 B**, en la cual, en el rubro de boletas extraídas de la respectiva acta de escrutinio y cómputo, no se asentó valor alguno; sin embargo, el hecho de que la cantidad resultante de boletas recibidas menos sobrantes (398) —usada como dato auxiliar— coincida con la información consignada en los rubros de votantes y votación emitida, contrario a lo expresado por la actora y lejos de evidenciar una irregularidad, permite arribar a una coincidencia útil para descartar una irregularidad y atribuir el espacio en blanco a un simple olvido o descuido irrelevante.

De tal modo, en las anteriores cuarenta y ocho casillas, al no resultar determinante el error en la información relacionada a votos, no se puede decretar anular la votación.

Inconsistencias subsanadas con datos auxiliares.

No	1	2	3	4	Rubros fundamentales			8	9	10	11
					5	6	7				
	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes*	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de electores que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Diferencia mayor entre 5, 6 y 7	Partido o coalición 1er. Lugar	Partido o coalición 2° lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar
1	1874 EXT 1	602	223	379	373	379	378		103	99	4

De igual modo en la casilla **1874 EXT1**, se cuenta con datos discrepantes en los rubros fundamentales referentes a votos, cuestión que esta Sala Regional pretendió aclarar acudiendo directamente al listado nominal de electores para verificar el dato de votantes, toda vez que el de votación se tiene por subsanado por el recuento en esa casilla; sin embargo, pues el de votantes conforme a lista nominal aparece en blanco, el listado nominal de electores no es útil para corregir dicho dato, pues en ese documento sólo se aprecian marcados los recuadros de seis ciudadanos, razón por la que no permite conocer con certeza la cantidad de electores.

Por tanto, dado que el instrumento idóneo para saber el número de votantes no es útil ni contribuye a generar certeza, y con el fin de salvaguardar la votación válidamente emitida en aplicación del principio de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, se tomarán en cuenta sólo los rubros esenciales de

boletas extraídas de la urna (379) y votación total (378) para confrontarlo con el dato auxiliar de boletas utilizadas (379) – boletas recibidas menos boletas sobrantes— a fin de contar, como elemento adicional, con una cifra coincidente con la cantidad de boletas depositadas en la urna, que permite suponer que igual número de ciudadanos las utilizó y, por ende, votó. Así, se aportan elementos para reducir a uno la diferencia mayor entre rubros, lo cual no es determinante porque la diferencia entre primero y segundo lugar es de cuatro votos.

Cantidad desproporcionada en el rubro de ciudadanos que votaron.

No	1	2	3	4	Rubros fundamentales			8	9	10	11
					5	6	7				
	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes*	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Dato de electores que votaron conforme al acta de escrutinio y cómputo	Total de boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Diferencia mayor entre 4, 6 y 7	Partido o coalición 1er. Lugar	Partido o coalición 2° lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar
1	211 ESP1	764	318	446	76	370	446	76	160	77	83

En el caso de la casilla **211 ESP1**, se observa que si bien en los rubros fundamentales existió una diferencia mayor de trescientos setenta votos, ello se debió a que en la columna relativa a votantes, se anotó la cantidad de setenta y seis, la cual resulta desproporcionada en relación con la votación total emitida.

Empero a pesar de existir esa inconsistencia, esta Sala Regional estima que dicha circunstancia no necesariamente conduce a la nulidad de la votación recibida en esa casilla,

porque existen elementos para considerar, racionalmente, que tal dato es producto de un error de escritura cometido por los funcionarios de casilla.

En primer lugar, debe decirse que si se recurre al rubro auxiliar de boletas utilizadas, éste coincide con el de votación total emitida, pues en ambos rubros se aprecia la cantidad de cuatrocientos cuarenta y seis votos, de manera que si se complementan ambos datos, puede inferirse que el número de votos emitidos en la casilla coincide con el número de boletas utilizadas por electores que votaron y, por ende, con el número de votantes, máxime cuando la casilla en comento se trata de una especial, es decir, donde sufragan sólo electores en tránsito, acerca de los cuales el registro —llevado respecto a la elección para la cual emitieron su voto no basado en un documento preexistente como lo sería la lista nominal— puede generar dificultades para conocer con seguridad su número.

Por ello, la evidente desproporción en el rubro de votantes, bien pudo deberse a que, por error, los funcionarios de casilla anotaran el número de electores que votaron para otra de las elecciones federales para la cual se pudo hacerlo en la casilla en cuestión, por ejemplo, para la de presidente de la república.

Además, de haber ocurrido alguna irregularidad en relación con la cantidad de ciudadanos que votaron en esa casilla, lo ordinario habría sido que alguno de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, o de los miembros de la mesa directiva de la casilla reaccionara propiciando alguna incidencia o pedido aclaraciones, o que se

volviera a contar. Sin embargo, en las actas de la casilla en análisis no hay ninguna anotación en ese sentido.

Esta reflexión inclina, de manera natural, a pensar que el número anotado en el rubro de votantes, necesariamente fue resultado de un error de anotación y no de una inconsistencia material del cómputo por lo que, si se toma en cuenta que la comparación entre la votación (446), el rubro auxiliar de boletas utilizadas (446) con base en el cual se puede deducir el número de votantes y el número de boletas extraídas de la urna (370) arroja un margen menor (76) a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación.

Por lo anterior, debe prevalecer la votación recibida en la casilla **211 ESP1**.

Casillas con irregularidades determinantes

Por último, en lo tocante a las casillas **1866 B**, **1901 C2** y **1901 C3** se tienen los siguientes datos:

No.	1	2	3	4	Rubros fundamentales			8	9	10	11
					5	6	7				
	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes*	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de electores que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Diferencia mayor entre 5, 6 y 7	Partido o coalición 1er. Lugar	Partido o coalición 2º lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar
1.	1866 B	494	192	302	304	303	303	1	64	63	1
2.	1901 C2	602	172	430	432	424	441	17	134	124	10
3.	1901 C3	602	182	420	No hay lista**	383	419	36	116	105	11

*El dato de boletas sobrantes fue obtenido de las actas de nuevo escrutinio y cómputo levantadas en el consejo distrital.

** El vocal ejecutivo del consejo responsable certificó la falta del listado nominal usado durante la jornada electoral.

Respecto a estas **tres casillas**, el agravio hecho valer es **fundado** y se tiene acreditada la irregularidad en el escrutinio y cómputo de los votos por lo siguiente:

En el caso de la casilla **1866 B**, el error existente en el cómputo de votos, es igual a la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que resulta determinante, sin que de los elementos del expediente se advierta que ésta sea subsanable, de ahí que proceda la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Por cuanto hace a las casillas **1901 C2** y **1901 C3**, la determinancia queda plenamente acreditada en virtud de que el error detectado entre los rubros fundamentales es mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación.

Además de que en ellas fue imposible subsanar las inconsistencias detectadas aun con apoyo en los rubros auxiliares.

De manera que al hacerse patente la existencia de un error determinante en las tres anteriores casillas, procede entonces anular la votación recibida en ellas por la causal prevista en el artículo 75, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No pasa inadvertido, lo afirmado por la actora en el sentido de que, respecto a las casillas estudiadas en este apartado, la causal de nulidad consistente en error o dolo en el

cómputo de los votos subsistió, a pesar del recuento de la votación y del criterio adoptado en la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-261/2012.

Sobre tal aserto, no asiste la razón al actor al intentar vincular el criterio sostenido en la ejecutoria citada con su motivo de disenso, puesto que, conforme a lo fallado por la Sala Superior en ese recurso, se confirmó el acuerdo CG333/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo al manual para la preparación y el desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012, dispositivo que sólo establece los lineamientos prácticos bajo los que se organizaría e implementaría, en caso de proceder, el nuevo escrutinio y cómputo de la votación

De forma que el manual confirmado en tal fallo, se ocupa de fijar las reglas a observar durante el recuento de la votación, en aspectos como la creación de los grupos de trabajo, el número de éstos; el método de repartición entre ellos de los paquetes a ser abiertos; el lugar donde se practicará el recuento y las medidas para el resguardo y el traslado de los paquetes; las atribuciones de los supervisores, capacitadores y asistentes electorales durante esa diligencia; y el material didáctico empleado para la capacitación de los integrantes de los consejos distritales y su personal de apoyo.

Por tanto, todas las anteriores cuestiones son de índole meramente organizativa logística y operativa, sin que en el manual objetado en el recurso de apelación aludido, ni mucho menos en la sentencia confirmatoria del acuerdo que lo aprobó,

se interpreten normas, definan o expongan criterios sobre los supuestos previstos legalmente para la procedencia del recuento de la votación o acerca de elementos para configurar alguna causal de nulidad de la votación; motivo por el cual, las consideraciones contenidas en la ejecutoria en mención, no resultan aplicables a favor de la causa de la inconforme, ni para abonar a su pretensión de nulidad en las casillas por ella objetadas.

OCTAVO. Agravios restantes. En este apartado se estudiarán los planteamientos de la actora relacionadas con otras circunstancias que alega como causas de nulidad de la votación diferentes a la de error o dolo.

Agravio relacionado con la nulidad de votación de casilla, puesto que se actualizan los supuestos del artículo 75, párrafo1, incisos a), e), así como g) al k), de la ley adjetiva en la materia.

En concepto de esta Sala Regional, los agravios formulados al respecto son **inoperantes** como se explica a continuación.

La coalición actora refiere como causas de nulidad de diversas casillas cuyo número omite identificar, múltiples irregularidades, tales como la instalación de casillas en lugares que no correspondían; que se permitió a ciudadanos sufragar sin presentar la credencial para votar con fotografía; que se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que las mismas no pertenecían a la sección electoral de las casillas en las que fungieron como funcionarios.

Asimismo, señala que la votación fue recibida sin la presencia de sus representantes; que se ejerció presión o violencia sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla y sobre los electores; que se impidió a éstos, sin causa justificada, emitir su voto.

Aparte, aduce que los integrantes de las mesas directivas de casilla y el Consejo Distrital 10 del Instituto Federal Electoral en Chiapas faltaron a su deber de cuidado, para garantizar unas elecciones auténticas y libres; que en algunas casillas se impidió a sus representantes firmar las boletas electorales; y que en algunas otras casillas los funcionarios no solicitaron el auxilio de la fuerza pública para garantizar la votación, además de omitir asentar los hechos irregulares en las actas y comunicarlos a la autoridad distrital.

Lo cierto es que la coalición "Movimiento Progresista" omite expresar los hechos concretos con base en los cuales pretende evidenciar la configuración de las causales alegadas.

En ese orden de ideas, la inconforme se abstiene de precisar, de manera individualizada, las casillas cuya votación fue afectada por tales circunstancias, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en que intenta sustentar su causa de pedir, para demostrar las causas de nulidad contenidas en los citados incisos.

De modo tal, la coalición actora no satisface la carga

procesal que en ese sentido le impone el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no detalla a cuales casillas hace referencia cuando refiere las irregularidades en comento. Ciertamente, a foja veintiséis de la demanda, se alude a “...*las casillas que en el posterior cuadro se señalan...*” pero de inmediato, en la foja veintisiete dice “...*en las casillas referenciadas anteriormente...*” sin que entre ambas frases conste cuadro o lista alguna de casillas.

Así, la falta de señalamiento de las casillas reclamadas, y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en que el partido inconforme sustenta su dicho, provoca la inoperancia de tales agravios.

En ese contexto, conforme al artículo 9, apartado 1, inciso e), de la ley en cita, se impone al demandante la carga de mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que base la impugnación; por ende, no basta con señalar, de manera vaga, genérica e imprecisa, que el día de la jornada electoral existieron irregularidades como las referidas en un determinado número de casillas, pues con esa sola alusión, no es suficiente para tener por sucedidos los hechos anómalos, tampoco para demostrarlos, mucho menos para configurar con ellos las causas de invalidez que se hacen valer ni estimarlas determinantes para afectar la votación.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que el actor exponga al juzgador, a través de afirmaciones, las circunstancias que constituyen la causa de pedir de su

pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

En materia electoral, corresponde sólo al demandante expresar las afirmaciones de los hechos que fijan la causa de pedir en el proceso, de modo que la parte actora es la única que decide los términos de la pretensión que hace valer.

El cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar si las aseveraciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso, por lo que si el demandante es omiso en detallar los eventos en que hace descansar su pretensión, falta la materia misma de la prueba.

De manera que, aceptar lo contrario, es decir, integrar causas de nulidad no argüidas claramente, respecto a casillas no particularizadas, implicaría faltar al principio de congruencia de los fallos judiciales, pues se estarían estudiando aspectos no hechos valer como lo marca la ley.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2002, de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**.⁵

Por consiguiente, para que este órgano jurisdiccional pueda avocarse al análisis de lo alegado es necesario que se

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 437 y 438.

proporcionen, de manera específica, los hechos u omisiones en relación a cada casilla impugnada, en lo individual, para estimar actualizado alguno de los supuestos previstos en el artículo 75 de la referida ley de medios, como por ejemplo:

- Las circunstancias injustificadas por las cuales considera que una casilla se movió del lugar donde debió instalarse;
- A cuántos ciudadanos se les permitió sufragar sin contar con la credencial para votar o sin encontrarse en el listado nominal;
- En cuáles casillas las mesas directivas fueron integradas por personas no autorizadas por la ley, para poder corroborar con el encarte y el listado nominal si podían fungir como funcionario o no;
- Las condiciones en las cuáles a los representantes partidistas se les impidió el acceso o fueron expulsados, dirigiendo argumentos a demostrar su acreditación;
- En qué consistieron los actos de presión o violencia ocurridos, cuánto tiempo duraron, a quiénes les son atribuidos, a cuántos electores afectaron, de qué manera se considera que afectaron la libertad o el secreto del voto;
- Los factores que impidieron el ejercicio del voto, el tiempo durante el cual prevalecieron y quiénes los propiciaron.

La omisión de proporcionar los apuntados elementos, pero sobre todo, de identificar las casillas objetadas, impide conocer a cuáles quiso referirse la actora para reclamar que en ellas acontecieron tales irregularidades. Por tanto, lo manifestado en la demanda carece de elementos precisados en hechos tangibles ocurridos en casos particulares, por lo que, ante esa falta, no se está en aptitud de valorar la gravedad de los mismos y su incidencia en el resultado de la votación en una casilla específica.

Incluso, cabe decir de una vez, que en lo relativo tanto a la deficiencia en la tinta indeleble distribuida como material electoral, como al impedimento para que los representantes partidistas firmaran las boletas, aparentes situaciones irregulares susceptibles de encuadrar en la causal genérica de nulidad de la votación, prevista en el artículo 75, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, lo expresado por la actora adolece de la misma deficiencia, ya que no precisa en cuales casillas detectó esas situaciones, las circunstancias que las evidenciaron ni la manera en que resultan determinantes para el resultado de la votación. Ello, con independencia al análisis particular de esas cuestiones que se hace párrafos adelante.

No se pasa por alto que la coalición “Movimiento Progresista” ofrece en forma genérica, como elementos probatorios para demostrar las supuestas irregularidades que refiere, las actas elaboradas por las mesas directivas de casilla, los escritos y hojas de incidentes, las listas nominales de

electores, el encarte de ubicación e integración de casillas; proceder que para nada implica el cumplimiento de la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin que este órgano jurisdiccional esté obligado a advertir, de manera oficiosa, alguna irregularidad en las constancias que refiere, relevando a la actora de la carga de narrar los hechos que pretende probar que legalmente le corresponde.

En consecuencia, el agravio en estudio deviene **inoperante**.

Agravio relacionado con omisiones en el actuar de la autoridad electoral.

En función de similares razones, misma calificación recibe el agravio relativo a la presunta falta de actuar oportuno y diligente por parte de las mesas directivas de casilla y del consejo distrital responsable, como autoridades electorales encargadas de velar por las condiciones de orden que hicieran posible el sufragio, pues aparentemente se abstuvieron de mantener el orden y de solicitar el auxilio de la fuerza pública para ello; además se alega que omitieron asentar los incidentes en las actas correspondientes y reportarlos al consejo distrital, el cual validó la elección sin tomar en cuenta lo anterior.

Lo inoperante de lo alegado respecto a dicha inactividad, porque la inconforme tampoco identifica las casillas acerca de las cuales, según su postura, se omitió actuar con miras a garantizar el voto, su libertad, secreto, autenticidad o universalidad; mucho menos expresa en que consistieron las

circunstancias o hechos concretos que afectaron el sufragio, sobre los que se guardó silencio por los funcionarios de ciertas casillas y que, desde su punto de vista, eran suficientes para ser asentados en actas y comunicados al mencionado consejo distrital para que tomara medidas e, incluso, para solicitar el auxilio de la fuerza pública.

En el mismo sentido, respecto a la supuesta abstención del 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Chiapas para atender las irregularidades graves suscitadas durante la jornada electoral, en el acta circunstanciada de la sesión permanente de jornada electoral, cuya copia certificada obra en autos, no existe referencia a algún incidente reportado a dicho órgano, sobre el cual se haya decidido no atenderlo; tampoco hay manifestación alguna de cualquiera de los representantes de los partidos políticos integrantes de coalición “Movimiento Progresista” o de otros partidos, según la cual se informara a la autoridad distrital una situación irregular ocurrida en determinada casilla o se reclamara su omisión para tenerla en cuenta.

Si bien obran en el expediente copias certificadas de seis escritos de incidentes —presentados el día de la jornada electoral, tres por el Partido del Trabajo, uno por el Partido de la Revolución Democrática, uno más por el Revolucionario Institucional y otro por Acción Nacional— proporcionados por la autoridad responsable adjuntos a su informe circunstanciado, dada la omisión de referir hechos concretos en que incurrió la coalición actora, los hechos relatados en tales escritos no pueden entenderse como los referidos en la demanda y no

comunicados a la autoridad electoral, pues el hecho de que la propia responsable remitiera los escritos donde se consignan, quiere decir que sí fueron puestos en su conocimiento, aun cuando la vía hubiera sido a través de los representantes partidistas y no de los funcionarios de casilla.

Consecuentemente, en virtud de la imprecisión y vaguedad de la actora al limitarse a citar en la demanda hechos irregulares acontecidos en casillas no asentados en actas ni informados al consejo distrital, que en su opinión ameritaban la adopción de medidas tendientes a conservar el orden, no es posible saber la naturaleza de tales hechos y, por tanto, tampoco calificarlos como graves o determinantes para los resultados de la votación.

De ahí la **inoperancia** de lo planteado.

Agravio relativo a la ineficiencia del líquido indeleble.

Por cuanto hace al concepto de agravio consistente en que el día de la jornada electoral, la coalición actora hizo del conocimiento del 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral deficiencias en la tinta indeleble, sin que se llevaran a cabo las acciones necesarias para remediarlas, esta Sala Regional considera que es **inoperante**.

Con base en la copia certificada del acta correspondiente a la sesión permanente iniciada el primer de julio del año en curso por el consejo referido —que obra de las fojas noventa y

seis a ciento doce del expediente— entre otras cuestiones, se advierte:

- Se hace constar que al inicio de la sesión mencionada, se encontraban presentes seis representantes de partidos políticos, a saber de Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
- El nombre de los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, es Neftalí Oswaldo Ramos Beltrán (promoviente del juicio que ahora se resuelve) y Marco Antonio Díaz Molinari, respectivamente.
- En el punto siete del orden del día se listó el tema relativo a: *“Segunda verificación sobre medidas de seguridad en la boleta y actas electorales, así como las características y calidad del líquido indeleble en la casilla del Distrito determinada por el Consejo General.”*
- Al tratarse el tema mencionado en el punto anterior, el Consejero Presidente dio cuenta sobre el procedimiento a seguir y los aspectos que habrían de revisarse, así como la casilla objeto de verificación, a saber la casilla 1899 B.
- Acto seguido tal funcionario ordenó la integración de una comisión encabezada por la Vocal del Registro Federal de Electores. Asimismo, invitó a los representantes de los partidos políticos para acompañar a los integrantes de dicha comisión.

- Se precisó que, después de supervisado el material electoral, se llenaría un cuestionario y rendiría un informe al consejo.
- Según consta en el acta bajo estudio, el representante del Partido Verde Ecologista de México fue el único que aceptó acudir a la práctica de la verificación.
- Más tarde, reanudada la sesión, la Vocal del Registro Federal de Electores informó al pleno del consejo distrital sobre el resultado de la segunda verificación hecha al material electoral, entre éste, el líquido indeleble, manifestando que no se detectó ninguna anomalía y que fue requisitado el cuestionario atinente.
- Enseguida, el Presidente del Consejo informó a los integrantes presentes, que el líquido indeleble cumplió con las especificaciones técnicas que marca su etiqueta.
- Luego, dicho funcionario procedió a preguntar si alguien deseaba hacer el uso de la palabra con relación a la verificación sobre la cual se rindió informe; **al no solicitarse intervención alguna de los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos presentes**, se prosiguió con el desarrollo de dicha sesión.

Lo **inoperante** del concepto de agravio radica en que, no se advierte que la coalición actora o los partidos que la integran, a través de sus representantes, realizaran reclamo alguno al consejo distrital, con relación al líquido indeleble a ser

aplicado en el pulgar de los electores durante la jornada electoral en el 10 distrito electoral federal del estado de Chiapas.

Del acta en comento, no se aprecia que a lo largo de la sesión celebrada el uno de julio del año en curso, sobre todo al momento en que se informó sobre la verificación efectuada del material electoral, dichos representantes hicieran uso de la palabra para hacer del conocimiento deficiencias sobre el líquido en comento; la coalición actora tampoco acredita haber presentado ante la responsable, escritos de incidentes o cualquier otra constancia en la que denunciara la falta de eficacia del líquido.

Cabe mencionar que conforme al acta mencionada, Neftalí Oswaldo Ramos Beltrán, promovente a nombre de la actora del juicio que ahora se resuelve, estuvo presente al tratarse el asunto relacionado con la segunda verificación de las características y calidad del líquido indeleble, esto es, al invitarse a los representantes partidistas a acompañar a la comisión verificadora y al informarse sobre los resultados de tal verificación en la casilla 1899 B; sin embargo, la representación de la coalición inconforme, o la de alguno de los partidos coaligados, nada expresaron sobre el particular.

Por lo anterior, la actora no demuestra haber dado noticia al consejo distrital sobre deficiencias que, según su dicho, presentó el líquido en cuestión, útiles para asegurar que se podía borrar o quitar una vez aplicado.

Además, la inconforme tampoco expresa las razones en las cuales sustente su postura de que la tinta utilizada no era indeleble, aunado a que ni siquiera alude casos concretos que respalden su afirmación; mucho menos especifica ni prueba las irregularidades que hayan resultado de esa supuesta falla. Aspecto que, de igual forma, denota la inoperancia de lo alegado.

Máxime cuando desde el catorce de noviembre de dos mil once, mediante acuerdo CG367/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el mencionado líquido, así como sus particularidades, los mecanismos para su certificación y la institución pública que lo produciría, sin que los partidos integrantes de la coalición actora lo controvirtieran; igualmente, todo el material electoral fue sometido, en cada consejo distrital, a una primera verificación en la primera quincena de junio, tal como lo dispuso el acuerdo CG103/2012 del propio Consejo General, aprobado el veintinueve de febrero de este año. Ninguno de los anteriores acuerdos fue materia de impugnación.

Razones por las que cualquier objeción o descalificación que pretenda efectuarse ahora, tendría que apoyarse en elementos fácticos contundentes que desvirtuarán la certificación y verificaciones previas, pero no en meras aseveraciones.

Por tanto, al no expresarse situaciones concretas para sostener que el referido líquido no cumplía con su característica distintiva, ni estar probado ante el 10 Consejo Distrital del

Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, planteamiento alguno tendente a poner en duda su eficacia, se desestima el planteamiento analizado.

Agravio concerniente a la falta de firma de boletas por los representantes partidistas.

La coalición actora aduce que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, impidieron a los representantes partidistas firmar las boletas electorales, no obstante que el Consejo General del Instituto Federal Electoral lo recomendó.

El alegato es **inoperante**.

Lo dicho, porque en primer lugar la parte actora no acredita que los representantes de los partidos que la conforman hayan formulado la solicitud prevista en el artículo 259, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de rubricar o sellar las boletas electorales; aunado a que tampoco aporta escritos de incidentes en que consten la negativa de los funcionarios de casilla, documento idóneo para preconstituir prueba del impedimento que ahora reclama como irregularidad capaz de propiciar la nulidad de la votación.

Por tanto, para acreditar que se recibió una respuesta negativa a la solicitud de dichos representantes, es necesario en primer lugar, demostrar que se efectuó tal petición ante determinada mesa directiva de casilla, lo cual se abstiene de hacer la inconforme.

En efecto, sobre este tema la actora solo arguye que se prohibió firmar las boletas, lo cual, de cualquier modo, no es suficiente para considerar esa situación como una irregularidad determinante para el resultado de la votación, habida cuenta que el precepto citado también establece que la falta de rúbrica o sello de las boletas no será motivo para anular los sufragios emitidos mediante ellas, lo cual resulta congruente con la previsión de los mecanismos de seguridad previstos en la ley y en la normatividad emitida por la autoridad electoral.

Así es, medidas tales como la adhesión a talones foliados, la impresión en papel seguridad por los Talleres Gráficos de México, las “marcas de agua”; una verificación previa a la jornada electoral; el conteo, sello y agrupamiento según número de electores en casilla, por parte del consejo distrital y en presencia de representantes partidistas; su conteo y registro de los folios en actas de jornada electoral por los funcionarios de casilla, etcétera) son estimadas suficientes para garantizar la autenticidad de las papeletas empleadas para la emisión del voto y para asegurar que las depositadas en la urna son las que deben corresponder a la casilla; todo, como parte de un procedimiento complejo, compuesto de diferentes etapas en las cuales intervienen los partidos políticos, que hace innecesaria para la validación de las boletas o de los votos plasmados en ellas, la rúbrica o sello de los representantes partidistas en casilla.

En todo caso, esa rúbrica sólo tiene efectos de una manifestación de conformidad con el manejo dado las boletas, potestativa pero no imperativa, por parte de dichos

representantes, por lo que, su falta no puede traer efecto alguno en los resultados de la votación, aun cuando en el mejor de los casos para la actora, el Consejo General del Instituto Federal Electoral hubiera emitido la recomendación de rubricar las boletas por los representantes partidistas, pues ello para nada puede interpretarse como una orden o una disposición distinta a la establecida en el artículo 259, párrafo 3, del código federal electoral.

Agravio por violación a la equidad en la elección.

En la demanda presentada por la coalición “Movimiento Progresista”, claramente se señala que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, junto con su candidato a la Presidencia de la Republica, realizaron actos calificados como compra y coacción de votos, lo cual influyó en la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 10 con cabecera en Villaflores, Chiapas.

Lo planteado es **inoperante**, pues si bien la actora se duele de conductas que podrían traducirse en violación a la equidad en la contienda, los razonamientos hechos valer son simples manifestaciones genéricas sin sustento alguno que demuestre la comisión de ese tipo de conductas.

Ello es así, ya que la inconforme no sustenta sus afirmaciones con algún medio probatorio; de ahí que se considere que incumple con la carga a que está sujeto en

términos del artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

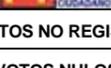
Además, tampoco señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el cual ocurrieron los hechos violatorios que refiere, pues debió precisar durante qué tiempo fueron cometidas las conductas alegadas, a qué número de personas se les coaccionó y el lugar en el que se cometieron las mismas.

Luego, si los argumentos únicamente consisten en simples manifestaciones que no se acreditaron con medio de convicción alguno, entonces es inconcuso que el agravio hecho valer debió declararse como inoperante.

En consecuencia, resultan ineficaces los alegatos formulados por la coalición “Movimiento Progresista”.

NOVENO. Efectos de la sentencia. Al ser fundado lo planteado por la coalición “Movimiento Progresista” en este juicio, sólo en lo que hace a la nulidad de las casillas **1866 B, 1901 C2, 1901 C3**, con fundamento en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede modificar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 10 distrito electoral federal del estado de Chiapas, para descontar la votación recibida en dichas casillas, en los siguientes términos.

Es necesario precisar los resultados obtenidos en las tres casillas anuladas:

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN DISTRITAL	1866 B	1901 C2	1901 C3	Votación total
	30008	48	124	116	29720
	35477	57	83	71	35266
	18591	40	30	55	18466
	47536	63	134	105	47234
	3229	5	4	7	3213
	1426	5	1	5	1415
	7478	28	16	14	7420
	2803	10	1	7	2785
	1517	3	3	1	1510
	172	1	0	0	171
	87	0	1	0	86
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	45	1	0	0	44
VOTOS NULOS	14569	42	44	38	14445
VOTACIÓN TOTAL	162938	303	441	419	161775

De este modo, al realizar la resta de la votación anulada a los resultados del cómputo distrital, el acta correspondiente deberá quedar en los siguientes términos:

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS
Y PARTIDOS COALIGADOS**

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN NUMERO	VOTACIÓN LETRA
	29,720	Veintinueve mil setecientos veinte
	35,266	Treinta y cinco mil doscientos sesenta y seis
	20,236	Veinte mil doscientos treinta y seis
	47,234	Cuarenta y siete mil doscientos treinta y cuatro

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN NUMERO	VOTACIÓN LETRA
	4,939	Cuatro mil novecientos treinta y nueve
	2,471	Dos mil cuatrocientos setenta y uno
	7,420	Siete mil cuatrocientos veinte
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	44	Cuarenta y cuatro
VOTOS NULOS	14,445	Catorce mil cuatrocientos cuarenta y cinco

RESULTADOS FINALES POR CANDIDATO

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN NUMERO	VOTACIÓN LETRA
	29,720	Veintinueve mil setecientos veinte
	35,266	Treinta y cinco mil doscientos sesenta y seis
	27,646	Veintisiete mil seiscientos cuarenta y seis
	47,234	Cuarenta y siete mil doscientos treinta y cuatro
	7,420	Siete mil cuatrocientos veinte
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	44	Cuarenta y cuatro
VOTOS NULOS	14,445	Catorce mil cuatrocientos cuarenta y cinco

Tomando en consideración que la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, no trae como consecuencia un cambio de ganador en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 10 con cabecera en Villaflores, Chiapas, lo procedente es confirmar la declaración de validez y el

otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **1866 B, 1901 C2 y 1901 C3** por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa correspondiente al 10 distrito electoral federal del estado de Chiapas, en los términos precisados en el considerando **NOVENO**.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la mencionada elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la coalición “Movimiento Progresista” en el domicilio señalado para tal efecto en la demanda, así como al Partido Verde Ecologista de México, a través del consejo distrital responsable en auxilio de esta Sala; **por oficio,** acompañado de copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; **por correo electrónico,** al Consejo Distrital 10 del referido instituto en el estado de Chiapas y a la Secretaría

General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28; 29, párrafos 1 y 5; y 60, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 2/2012, de dieciséis de julio del año en curso, aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad**, con el voto razonado de las Magistradas Claudia Pastor Badilla y Yolli García Álvarez, lo resolvieron las integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE

JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**YOLLI GARCÍA
ALVAREZ**

**CLAUDIA PASTOR
BADILLA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**

VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 199, FRACCIONES I, V y XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE LA MAGISTRADA JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE, RESPECTO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD SX-JIN-10/2012.

Con el debido respeto que merecen mis compañeras Magistradas integrantes de esta Sala Regional, si bien comparto el sentido del proyecto, considero que en la resolución aprobada por el pleno no se deben estudiar los argumentos vertidos por la coalición Movimiento Progresista, tendentes a controvertir la elección presidencial y que se encuentran en el apartado dos de "HECHOS" de su demanda, en la que aduce diversas irregularidades ocurridas en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, pues esta Sala Regional se declaró incompetente para conocer de los argumentos vertidos por el actor tendentes a controvertir la elección presidencial.

La competencia aludida sobre esos argumentos fue adoptada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante acuerdo de competencia emitido el veinticuatro de julio de dos mil doce en el expediente de rubro **SUP-JIN-361/2012**, en la cual se realiza una transcripción del apartado en el que acepto conocer bajo su jurisdicción aquellos

argumentos que se encuentran encaminados a controvertir la elección presidencial, cuestión que conforme a lo dispuesto por los artículos 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 50, apartado 1, inciso a y 53, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer y resolver, de las controversias que se susciten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal situación, es suficiente para que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para estudiar los actos que ya son objeto de estudio, ante un Tribunal competente, esto pues toda decisión judicial que es emitida fuera de la jurisdicción de un juzgador es susceptible de ser nulo.

Además, a ningún fin práctico llevaría de emitir acuerdos plenarios sobre la competencia de un acto en el que se controviertan situaciones que son competencia de otra jurisdicción, si después se concluye estudiar tal acto del que en un inicio se declaró incompetente situación que es contraria a los principios de congruencia en las resoluciones y al principio de una justicia pronta y eficaz.

Por tanto, en el caso en estudio los argumentos vertidos en la demanda del juicio de inconformidad correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, fueron separados de la demanda que conoce esta Sala Regional, presentada por la coalición "Movimiento Progresista", para que fuese valorado en el respectivo juicio de inconformidad de la elección Presidencial, competencia de la

Sala Superior de este Tribunal Electoral, a virtud de un acuerdo de escisión dictado por esta Sala Regional.

Ello marca un impedimento para que este órgano jurisdiccional pueda encuadrar los actos a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, ya que actualmente se encuentra en estudio para la elección de Presidente de la República, cuestión que inclusive podría ocasionar la emisión de resoluciones contradictorias; de ahí mi disenso con la postura de mis compañeras Magistradas.

MAGISTRADA

JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE

VOTO QUE EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA PASTOR BADILLA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SX-JIN- 10/2012.

Con el debido respeto a mis compañeras, no comparto el proyecto de la mayoría en lo concerniente al recuento o solicitud de apertura de paquetes, con las consecuencias que de esto deriven.

Es decir, mi disenso es, en concreto, sobre la forma de resolver lo concerniente al término que indistintamente se usa en las demandas, como *error*, *error evidente*, *error aritmético*, *recuento*, *apertura de paquetes*, o *similares*, y las consecuencias que se siguen de entender esos vocablos en sus distintas acepciones lingüísticas, o bien, jurídicas.

Para resolver lo anterior es necesario atender al contenido del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que se refiere a la procedencia del recuento.

En esa disposición, en el apartado 1, inciso b), se establece que el cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

b. Cotejar el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo Distrital.

b.1. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en la forma que corresponda.

b.2. Si los resultados no coinciden, o

b.3. Se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado del acta de escrutinio y cómputo, o

b.4. No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo,

b. 5. Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente;

Procedimiento de recuento.

El inciso d) del mismo apartado la norma dispone que el consejo deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, cuando:

1. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
2. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
3. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Hasta aquí, la disposición de recuento, en lo que a su procedencia se refiere contempla, al menos, dos obligaciones para la autoridad administrativa electoral.

La primera, prevista en el inciso b), de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo.

La segunda, en el inciso h), cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya pedido,

además de las de votos nulos y votación total a favor de un mismo partido.

De esta suerte, la primera obligación dada por la norma a la autoridad administrativa de realizar un nuevo el escrutinio y cómputo de la votación en casilla, es decir, el recuento, tiene como única condición que se presenten los supuestos ahí descritos.

La segunda parece, al menos en una primera lectura, decir que el recuento procederá, por inconsistencias, siempre que no pueda subsanarse con otros elementos y a petición de parte, es decir, que el recuento queda supeditado a esas dos condiciones.

Sin embargo, la lectura de esa segunda disposición debe rechazarse, porque la expresión *a satisfacción plena de quien lo haya pedido*, no se refiere a la procedencia del recuento, pues ésta se encuentra definida desde el inciso b), como obligación de la autoridad, siempre que se den los supuestos ahí previstos.

Mientras que esa expresión deberá entenderse como una excepción, es decir, que no se realizará el recuento, siempre que sea posible subsanar la inconsistencia y quedan conformes quienes tuvieran interés en lo contrario.

Esta lectura es acorde con el postulado del legislador racional que consiste en presumir la coherencia del sistema jurídico en el que cada norma tiene un significado y aplicación específico que impide leer las disposiciones de forma excluyente, por lo cual sería absurdo considerar que la misma disposición

establece al mismo tiempo la obligación de la autoridad administrativa de recontar la votación en casilla en caso de inconsistencias y, que el cumplimiento de esa obligación se encuentre supeditado a petición de parte.

Así, la lectura que permite armonizar esas disposiciones y que, además, atiende a la naturaleza de interés público del proceso electoral, es que la regla general de procedencia del recuento es la prevista en el inciso b), de oficio en los supuestos ahí descritos y, la excepción, la prevista en el inciso h), cuando se subsanen las inconsistencias y esto lo apruebe quien tenga interés en lo contrario.

De esta suerte, me parece que es intrascendente para efectos de la posición de este tribunal si en las demandas se solicita, bajo el nombre de *error, no apertura o recuento*, verificar la votación en una casilla, pues basta con que identifique el número de la mesa de votación, para que proceda corroborar el apego de lo realizado por la autoridad administrativa al procedimiento específico y, en su caso establecer las consecuencias de derecho desde la realización del cómputo.

En otras palabras, verificar si la autoridad administrativa cumplió con el procedimiento del cómputo distrital y el recuento de votación en casilla en los casos en que esto debe ser oficioso, requiere, únicamente, de que en la demanda se señale la impugnación del cómputo distrital de que se trate y se identifiquen los números de las casillas que bajo cualquiera de los vocablos enunciados, *error, recuento, no apertura, inconsistencias* o similares, se citen en la demanda.

Es por lo anterior que no comparto la posición de la mayoría de limitar el análisis de lo pedido a la causa de nulidad de votación en casilla por error o dolo, sin atender, antes, a lo realizado por la autoridad administrativa en relación con los recuentos, dado que los vocablos *error* o *inconsistencias*, se usan indistintamente para ambos escenarios, incluso, por las propias integrantes de la mayoría.

Así, la exhaustividad que debe caracterizar la labor jurisdiccional de un tribunal constitucional implica un análisis pormenorizado de todos los escenarios que bajo cualquiera de los vocablos enunciados hagan las partes, antes de exigirles precisiones lingüísticas para dictar una respuesta de fondo, que ni los expertos en derecho podemos cumplir cuando hablamos de recuentos, inconsistencias, errores o palabras similares.

Por lo anterior, mi propuesta en este juicio sería analizar las treinta casillas expresas en la demanda respecto de las cuales el actor pide la nulidad bajo cualquiera de las modalidades señaladas.

Ese estudio implicaría distinguir, de ese universo, cuáles ya fueron recontadas, por lo cual, pese a lo pedido en el juicio, no procedería al encontrarse satisfecho y no alegarse vicios propios.

Después analizar las que, pese a lo anterior, al coincidir en rubros fundamentales, tampoco procedería el recuento, de conformidad con los criterios adoptados por este tribunal en diversas ejecutorias y, por último, verificar aquéllas en las cuales las inconsistencias se encuentran en rubros auxiliares, pues en tales casos, también conforme a los criterios de este

tribunal, los interesados tendrían que haberlos solicitado expresamente ante la autoridad, situación que no se dio en el caso, de ahí que tampoco proceda recontar esas mesas de votación.

Ahora bien, tampoco comparto la posición de la mayoría al considerar, bajo la misma lógica, que si las partes solicitan recuento o apertura y no acompañan a su petición los vocablos, error o nulidad, se omita el estudio de la causa correspondiente y el proyecto se limite a verificar la legalidad de la fase de cómputo distrital y recuento.

Primero, por lo explicado en cuanto al uso indistinto de los vocablos, pero, además, porque cuando lo pedido, como es el recuento o apertura de paquetes, versa sobre aspectos que pueden modificar los rubros sobre los que es posible estudiar la causa de nulidad, resulta absurdo suponer que los interesados, desde su demanda, deban pedir, preventivamente, lo que aún no saben si quedará superado con su primera pretensión o subsistirá.

Es por lo anterior, que también me aparto del criterio de la mayoría al omitir el análisis de cuarenta y ocho casillas por la causa de nulidad de votación en casilla por error o dolo, sí estudiadas por recuento, por lo cual tendría que incluirse el análisis en el proyecto.

Razones que justifican mi disenso con la propuesta mayoritaria.

MAGISTRADA

CLAUDIA PASTOR BADILLA